AÑO DE 1859. Martes 29 de noviembre. NÚMERO 143.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 616.

En Boletin extraordinario del sábado 26 del corriente se publicó lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular telegráfica que he recibido á las cuatro y cuarenta minutos de la mañana me dice lo siguiente:

«En la tarde de ayer los Moros volvieron á atacar el reducto, presentándose en varios grupos y pretendiendo circunvalarlo.

Fueron rechazados como siempre, dejando en el campo algunos muertos y retiraron muchos heridos: nuestra pérdida ha sido de tres muertos y algunos heridos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 26 de noviembre de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 617.

En Boletin extraordinario del domingo 27 del corriente se publicó lo que sigue:

En parte telegráfico despachado á las diez de la noche del 26 y recibido á las ocho y treinta y seis minutos de hoy, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo siguiente:

«En la tarde de ayer se reunieron mas de cuatro mil Moros para atacar el reducto del *Serrallo.*

El general Echagüe colocó al regimiento de Borbon y una batería de montaña al mando del brigadier Sandoval en el boquete que media entre dicho reducto y la casa del Renegado.

El enemigo fué rechazado al intentar interponerse entre el reducto y el cuartel general.

El general Echagüe se dirigió á aquel punto con dos batallones.

La brigada de vanguardia al mando del brigadier Lassansaye se batió por la izquierda del reducto con el mismo brillante éxito.

El campo ha quedado sembrado de cadáveres de Moros y de sus armas.»

Y me apresuro á poner tan brillante jornada de nuestras armas en conocimiento de los leales habitantes de la provincia para su satisfaccion. Orense 27 de noviembre de 1859. =El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 618.

Acuerdo de la Excma Diputacion provincial ofreciendo toda clase de recursos para la guerra de Africa y disponiendo regalar á los batallones provinciales de Orense y Monterrey banderas y bandas de música, y que se abra una suscricion en toda la provincia cuyos productos se pondrán á disposicion del Gobierno de S. M. para ayudar á sostener los gastos de la expedicion.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

La Excma. Diputacion provincial me dice lo siguiente:

La Diputacion teniendo presente el estado aflictivo de la provincia á efecto de la pérdida de la cosecha de vino, uno de los elementos que constituyen su riqueza, acordó en sesion de este dia que sin embargo que la corporacion contribuirá con toda clase de sacrificios al sostenimiento de la guerra que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) tiene empeñado contra el Imperio de Marruecos, se limita por ahora á regalar á los batallones provinciales de Orense y Monterrey sus banderas y el instrumental para sus bandas de música, asi bien exponer á S. M. los deseos de la provincia en el obsequio de la citada guerra: que por medio de una atenta comunicacion se ruegüe al Ilmo. Sr. Obispo se digne excitar el celo de los Sres. Parrocos de la Diócesis para que coadyuven por su parte á una suscricion voluntaria que la corporacion acuerde se abra en toda la provincia para el objeto indicado.

Lo que tiene el honor de participar á V. S. suplicándole se digne disponer se lleve á efecto lo acordado por la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense noviembre 12 de 1859.—El Diputado Decano, José Fernandez de Prada.—Joaquin Rodriguez, Diputado secretario.—Sr. Gobernador de la provincia.

Cuyo acuerdo me es sumamente grato hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia, seguro de que todos á porfia concurrirán á secundar el noble y patriótico sentimiento de la Excma. Diputacion.

Con el objeto pues de hacer mas fácil su realizacion, he dispuesto dirigirme á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, á fin de que se sirvan dar la mayor publicidad á esta circular y abran suscriciones en sus respectivos distritos y parroquias, suscribiendo á todo el que voluntariamente desee contribuir, cualquiera que sea la cantidad que ofrezca, y remitiendo á este Gobierno de provincia noticia semanal del resultado que vaya ofreciendo la suscricion. Orense 26 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 619.

Se anuncia la subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden en el año próximo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.° de diciembre de 1858 y las modificaciones aprobadas en 15 de julio del presente año, este Gobierno de provincia ha señalado los dias 29, 30 y 31 de diciembre próximo á las doce de la mañana de los mismos, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador; hallándose en la seccion de Fomento de este Gobierno de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos

de condiciones que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son las que se designan en la nota que sigue a este anuncio; debiendo advertirse que el primero de los dias señalados se verificará la subasta del único trozo de conservacion de la carretera de Villacastin á Vigo; el segundo la de los trozos 1.º y 2.º de reparacion de la misma carretera, y el tercero de los trozos 1.º y 2.º de conservacion en la de esta capital a Pontevedra.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas a voluntad de los licitadores con tal que bajen de 100 reales.

Orense 26 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

D....... vecino de...... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha de noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion ó reparacion de la parte de carretera de...... a ...... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm....... que empieza en......; y concluye en......, se compromete a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete a la ejecucion de las obras.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Núm. de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Villacastin á Vigo. . . .	único.	Desde Ginzo de Limia, hasta Sandianes. . . .	Conservacion. . .	16,068
De Orense á Pontevedra . .	1.º	Desde el Barbantiño, hasta el Carballino. . . .	idem.	52,728
	2.º	Desde el Carball.º hasta la lagea de Valdreadeira.	idem.	56,800
De Villacastin á Vigo. . . .	1.º	Desde Maridamansa hasta Lameiro del Monte. .	Reparacion. . .	45,207
	2.º	Desde Lameiro del Monte hasta el puente Bouzas.	idem.	47,060
De Orense á Pontevedra . .	»	»	»	»

CIRCULAR NUM. 650.

Circular dictando reglas para regularizar las devoluciones á quintos de los seis mil reales que depositaron para redimir el servicio de las armas.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general del Tesoro en 15 del actual me dice lo que sigue:

«Son continuas las comunicaciones que dirigen á esta Direccion los señores Gobernadores de provincia, solicitando autorizacion para disponer las devoluciones a los quintos de los seis mil reales que depositaron para redimir el servicio de las armas, cuando con arreglo á la ley vigente se acuerdan por el Ministerio de la Gobernacion ó el de la Guerra. Constantes son tambien las manifestaciones de la Direccion general de Administracion militar, haciendo presente que aquellas autoridades proceden muchas veces a las devoluciones sin esperar la correspondiente orden de este Centro directivo; cuya falta, ademas de alterar el sistema establecido en el particular, puede producir dobles abonos por un mismo concepto, lo mas, si dicha operacion se verifica, como ya ha sucedido, por Tesorerías que no son las de las provincias capitales de distrito militar.

Con el objeto, pues, de regularizar este servicio, evitar consultas y los perjuicios que pueden seguirse al Tesoro, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S.:

1.º Que estando mandado por regla general que para la salida de toda cantidad de las arcas del Estado, cualquiera que sea el concepto, proceda órden ó consignacion de este Centro directivo, debe V. S. considerar comprendidas en esta prevencion las devoluciones por redencion del servicio militar.

2.º Que por consiguiente las órdenes que sobre el particular se comunican á V. S. por el Ministerio de la Gobernacion, son solo preventivas ó de declaracion del derecho de los interesados; y no pueden por si solas producir el pago.

Y 3.º Que interin otra cosa no se disponga, las devoluciones de esta clase solo pueden ejecutarse en las Tesorerías de las provincias, capitales del respectivo distrito militar, prévia orden de esta Direccion y en virtud de libramiento de la Intendencia del mismo distrito.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 25 de noviembre de 1859.—*El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 651.

En la Gaceta de Madrid núm. 320 del miércoles 16 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de agosto último determinando las bases para la ejecucion de la ley de 5 de junio anterior, sobre medicion de territorio, se establece una Escuela especial esencialmente práctica, dirigida por la Comision de Estadística general del Reino, con el fin de completar la instruccion y uniformar los métodos del personal auxiliar necesario para las operaciones.

Art. 2.º Serán únicamente admitidos en esta Escuela los individuos que, ademas de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud previo exámen con ejercicios sobre las materias que se señalen en el programa correspondiente.

Art. 3.º El Tribunal de exámenes se compondrá de tantos Vocales, cuantos sean los Cuerpos facultativos, civiles ó militares, que estén representados en las operaciones dirigidas por la Comision de Estadística general. El Tribunal ejercerá sus actos bajo la inspeccion de la Seccion tercera de la misma Comision.

Art. 4.º La duracion de la enseñanza práctica no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 5.º Terminada la Escuela práctica, se hará la calificacion definitiva de la aptitud y méritos de los alumnos por una junta de censura, formada de igual número de Vocales que el Tribunal de exámenes segun el art. 3.º, y compuesta de facultativos que hayan dirigido las operaciones prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fuesen aprobados despues de la Escuela práctica, saldrán á *Aspirantes* con la asignacion de 5,500 rs. anuales; y cuando su conducta y merecimientos los hubiesen hecho acreedores á incorporarse en la Escuela, ingresarán en la clase de Ayudantes segundos supernumerarios con 6,000 rs. de sueldo anual. De allí ascenderán á Ayudantes segundos efectivos con 8,000 rs y sucesivamente á Ayudantes primeros con 10,000.

Art. 7.º Para las promociones se tomarán por base las notas de conducta y aplicacion que cada cual haya merecido a los Jefes de las brigadas, á cuyas órdenes hubieren trabajado; y no podrá ascender en la escala quien no contare en el empleo inmediato inferior, dos años por lo menos.

Art. 8.º El nombramiento de los Aspirantes corresponde al Presidente de la Comision de Estadística general del Reino. El de los Ayudantes segundos, tanto supernumerarios, como efectivos, y el de los Ayudantes primeros, serán de Real orden á propuesta de la Comision, y con arreglo á las calificaciones hechas por los Jefes del servicio respectivo.

Art. 9.º Las gratificaciones que hayan de disfrutar estos empleados se fijarán por la Comision general, al mismo tiempo que las del personal facultativo superior que ha de ocuparse en los trabajos sobre medicion y descripcion del territorio; unas y otras mediante Mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Teniente Coronel graduado D. Juan Vallejo y Garcia, segundo Comandante de infantería retirado en esas islas, que V. E. dirigió á este Ministerio con carta núm. 649, de 20 de febrero del año último, en solicitud de que se le permita trasladar su retiro a la Península cobrándolo por esas cajas.

Enterada S. M., así como de lo manifestado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Direccion general de Ultramar, teniendo presente que á los empleados civiles se les ha concedido por diferentes Reales órdenes el derecho, por servicios prestados en las provincias de Ultramar, de poder disfrutar en España de sus jubilaciones ó cesantías, y considerando de equidad y justicia que lo que se practica con los individuos de esta clase se haga con los de la de retirados, toda vez que los sueldos de estos son comparativamente mucho mas reducidos, se ha dignado, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Ultramar del Consejo de Estado, acceder á la peticion del interesado, pero sin el abono de pasaje que solicita para su traslacion, por estar terminantemente prohibido en Reales órdenes de 7 de agosto de 1842 y 31 de mayo de 1854.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con dichas Secciones que los Jefes y Oficiales que se hallen en la actualidad retirados ó en lo sucesivo se retiren en las posesiones de Ultramar, puedan, prévia la competente solicitud a S. M., obtener el retiro para la Península é Islas adyacentes sin el abono de pasaje; percibiendo por aquellas cajas, por medio de apoderados, todo el haber que tengan allí consignado cuando se haga el pago de él á las clases de retirados de la provincia ó isla donde esté señalado, y con la precisa circunstancia de justificar debidamente su existencia y residencia en territorio español.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de Filipinas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 652.

En la Gaceta de Madrid núm. 324 del domingo 20 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 1.° del actual al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«Con objeto de regularizar el pase de los individuos de las clases de tropa de la Guardia civil de la Península á la Isla de Cuba, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que sin necesidad de elevar las instancias de los interesados á este Ministerio pueda V. E. en lo sucesivo conceder el pase á los guardias que lo soliciten, siempre que á sus buenas condiciones morales reunan la robustez necesaria para el servicio de Ultramar y se reenganchen por el tiempo que les falte para completar el plazo de seis años.

2.° Que en los mismos términos pueda V. E. conceder el pase de un cabo por cada ocho guardias, el de un sargento segundo por cada 20, y el de un sargento primero por cada 100; en el concepto de que estos empleos solo han de cubrirse al ascenso de la clase inmediata inferior cuando no haya quien aspire al pase en la suya propia.

3.° Que los individuos que en virtud de estas concesiones deban pasar á la Isla de Cuba tengan ingreso en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en el distrito en que sirvan, si lo hubiere, y si no, en el mas próximo, cuyo Comandante cuidará de su embarque con sujecion á las reglas establecidas.

4.° Que si las instancias en solicitud de dicho pase se promoviesen en número desproporcionado á la fuerza del tercio de la Guardia civil de Cuba, limite V. E. prudencialmente las concesiones, entendiéndose al efecto con el Capitan general de la expresada Isla.

Y 5.° Que en fin de cada año remita V. E. á este Ministerio un estado numérico y clasificado de las concesiones hechas en el curso del mismo con arreglo á las anteriores prescripciones.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 653.

En la Gaceta de Madrid núm. 323 correspondiente al sábado 19 del corriente se lee el Real decreto que sigue:

Disponiendo el ceremonial que deberá observarse en la Córte con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina (que Dios guarde)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España: los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes generales de ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo de Estado. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.° Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.° Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien-nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente:

Art. 5.° Para que el vecindario de esta muy heróica villa sepa acto contínuo si el recien-nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de veinticinco cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el Altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de quince cañonazos.

Art. 6.° El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor, y de los Jefes de Palacio, presentará al recien-nacido ó recien-nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á 18 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Al mismo tiempo he dictado las oportunas disposiciones para que tan pronto como se reciba la noticia de haberse realizado el fausto suceso á que se refiere el precedente Real decreto, se comunique por extraordinario á toda la provincia.

Asi bien, con el objeto de que los habitantes de esta capital sepan instantáneamente si el recien-nacido es Infante ó Infanta, he acordado se disparen en el primer caso 21 bombas, y 15 en el segundo, en el momento en que se reciba tan grata y deseada nueva. Orense 25 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTO EJÉRCITO Y DISTRITO.

Estado Mayor.—Seccion 1.ª

Orden general del 21 de noviembre de 1859 en el cuartel general de la Coruña.

El Excmo. Sr. General en jefe de este ejército y distrito ha recibido del Sr. Gobernador civil de esta provincia de la Coruña con fecha 19 del actual la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: Reunida en el dia de hoy la Excma. Diputacion provincial, acordó dirigir al Gobierno de S. M. el siguiente despacho telegráfico.—Excmo. Sr.: Celebrando con el mayor júbilo los felices dias de S. M., la Diputacion provincial fiel intérprete del clamor unánime del pais, principia hoy sus sesiones ofreciendo á los pies del trono su mas respetuoso homenaje y entrañable amor á su adorada Reina, su entusiasta adhesion, sus vidas y bienes y cuantos recursos pueda allegar la provincia á la causa nacional que las armas españolas han de esculpir con gloria en los muros africanos.

Por de pronto, acuerda enviar inmediatamente 100 bueyes al valiente ejército expedicionario; señala 5 reales de pension á cada individuo de tropa de mar y tierra hasta sargento 1.° y contramaestre inclusive hijos de la provincia que queden imposibilitados de atender á su subsistencia por la campaña, ó á sus familias si falleciesen, y los Diputados por sí de su peculio personal regalan seis cruces laureadas de San Fernando con sus placas de oro á los seis jefes ú oficiales que mas heróicamente se distingan á juicio del General en Jefe.—Tengo una especial satisfaccion en ponerlo en conocimiento de V. E.

Y por disposicion del Excmo. Señor General en Jefe, se hace saber en la órden general de este ejército para que tenga en él la debida publicidad tan generoso acto de patriotismo.

Coruña 21 de noviembre de 1859.—El Coronel Jefe de Estado mayor en comision, *Juan Montero y Gabuti.*

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 30 de diciembre próximo de doce á una del dia en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de Hacienda, y escribano don Valentin de Nóvoa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios y Ayuntamiento de Orense.

Número de orden.

72 La casa y baños llamados del Outeiro, sitos al O. de esta ciudad en una estrivacion de la montaña llamada Montealegre, formando la ladera del E. del rio Barbaña, en un terreno plutónico, pues que aunque las primeras capas de dicha ladera son de tritos de moderna formacion, las subyacentes y el punto que los baños ocupan están en terreno igneo, forman polígono irregular, cuya circunferencia mide 86 varas y 4 y ½ pulgadas ó sean 71 metros, 9 decímetros, 8 centímetros, 209 milímetros, y comprende una superficie de 376 metros cuadrados, circuido de un buen muro doble de piedra y con una casa situada al norte de los baños. La figura de esta es un rectángulo de 67 21 metros cuadrados compuesta de planta baja y principal, el espesor de los muros de la primera es de 6 metros y de la segunda 3, siendo la altura de las dos de 5 metros y 74 centímetros, la planta baja está dividida en dos habitaciones terrenas que tienen 2 metros, 33 centímetros menos de línea que la principal a causa de la desigualdad del terreno. La principal tiene a la entrada un transito cuya parte posterior está habilitada para cocina que comunica con un solar repartido en tres alcobas que reciben la luz por dos ventanas a la parte del S. La escalera es de piedra enlazada por la izquierda y muros de sostenimiento de tierra con su correspondiente pasamano de hierro por la derecha, fijado tambien en el muro que por este lado apoya la escalera. Dentro del antedicho polígono hay 5 pilones rectangulares, surtidos por 4 manantiales diferentes a juzgar por su temperatura y que sirven a los primeros por medio de caños de 3 decímetros de lado. Inmediatos a la casa hay 3 pilones que para mayor claridad distinguimos con las letras A B C, empezando por el mas pequeño que es el que primero se encuentra al entrar. Este tiene de longitud 7 y ½ cuartas (1 metro 5'657 decímetros) por 5 cuartas y 2 pulgadas de ancho (1 metro 6'4'485 decímetros y los dos siguientes miden 3 y ½ varas de largo (3 metros 2 3'903 decímetros) por 2 y ½ varas de ancho (1 metro 86'727 decímetros) teniendo los tres la profundidad de 2 metros, 1 decímetros, 1.796 centímetros.

A la parte del O inclinándose al S hay otros dos pilones de la misma profundidad, y tiene el que menos 4 varas y ½ cuartas de largo (3 metros 6'5,697 decímetros) por 7 y ½ cuartas de ancho (1 metro 5 6,727 decímetros); tambien señalaremos estos dos pilones, el de la izquierda mirando al S con la letra D y el siguiente con la E que es un poco mas ancho) unas tres pulgadas).

El pilon A recibe cada minuto de su correspondiente manantial 70 onzas de agua (22 ó 587) decilitros) a la temperatura de 25 á 27°.

Afluyen al pilon B de otro manantial en cada minuto 80 onzas de agua (25 ó 2,100 decilitros) á la temperatura de 23 á 25°.

El pilon C recibe de diferente manantial 140 onzas de agua (44 y 1,174 decilitros) á la temperatura de 23 á 24° Afluyen al pilon D 400 onzas de agua en minuto (20 ó 6,797 decilitros) á 36° de temperatura que se reparten con el pilon E por medio de una canalita bisurcada en el borde de los pilones, y cuya agua procede de distintos manantiales que los anteriores.

Las respectivas aguas son alcalino salinas, y se componen de ázoe, algo de ácido-carbónico, carbonato de soda, cloruro de la misma base, y ligeros indicios de hierro; son sumamente diáfanas é incoloras, de buen gusto, y ligeras á la temperatura que se hallan; pero específicamente mas pesadas (de 4 á 5°) que el destilada á la temperatura ordinaria.

Las aguas sobrantes son hoy aprovechadas por la parte de SO, para riego de la huerta de don José Salgado, con quien confina la casa y baños por un lado, y por los restantes con terreno comunal.

Fué dicha finca tasada en renta en 1,800 reales, por la que ha sido capitalizada en 32,400 rs y en venta en 37,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Madrid.

7.ª El postor presentará el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales cuando la finca que se subaste sea de mayor cuantía.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfaccion del mismo Juez, del Comisionado y del Escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía, se exigirá solamente esta última garantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 29 de noviembre de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de San Amaro.

No habiendo presentado vecinos ni forasteros las relaciones que se les pidieron de su respectiva riqueza para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles en el año inmediato de 1860: esta corporacion y junta pericial acordó arreglarlo por los datos que pudo adquirir, y hace público que desde el dia 25 del corriente hasta el 9 del entrante mes de diciembre se pondrá de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento, en cuyo periodo podrán cerciorarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes, acompañando á las solicitudes los justificantes que crean oportunos, pues pasado no habrá lugar y se tendrá por últimamente rectificado.

San Amaro noviembre 25 de 1859.—E. A. P., *Vicente Lovelle.*—De orden del ayuntamiento y junta pericial, *José María García*, secretario.

Idem de Chandreja.

Terminado por la junta pericial el amillaramiento-borrador de riqueza de este distrito, única base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos del año próximo de 1860; este ayuntamiento de acuerdo con la citada junta pericial acordó exponerlo al público en la casa consistorial del mismo por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; durante cuyo plazo podrán todos los contribuyentes, vecinos y forasteros enterarse de sus respectivas cuotas, y los que se conceptúen agraviados presentar sus correspondientes quejas, que en el referido plazo serán admitidas y resueltas si fueren justas.

Chandreja de Queija noviembre 21 de 1859.—E. A., *Tomas Perez.*—Por su mandado, *Domingo Basallo*, secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Licenciado don Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Baz, hijo de Ramon, de Mirones en el distrito del Ríos, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se le está instruyendo sobre mutilacion del dedo índice para eximirse del servicio de las armas; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía y los autos y diligencias á él tocantes se notificarán en los estrados de está audiencia; y para que no pueda alegar ignorancia se forma el presente con las señas personales del procesado á continuacion que firmo en Verin á 13 de noviembre de 1859.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—D. S. M., *Francisco Chicharro.*

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba lampa, color bueno; viste calzon de burel, chaqueta de idem, chaleco de picote azul y zapatos fábrica de Allariz.

El Licenciado don Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Limeres, vecino que era de esta villa, para que dentro del término de treinta dias se presente á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se está instruyendo á virtud de parte dado por el Licenciado don José Tresguerras, por ocultacion y enagenacion maliciosa de efectos, figurando insolvencia para eludirse de pago de crédito; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 16 de noviembre de 1859.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su orden, *José Fuentes.*

Idem de Cambados.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia del partido de Cambados.—Hago notorio que en este de mi cargo y escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio contra José Monteagudo, vecino de santa Cruz de Lamas, por lesiones graves inferidas á Fructuoso Caldas, de santa Justa de Moraña, y como se hubiese fugado acordé llamarle, citarle y emplazarle para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan; exorto y ruego á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares se sirvan proceder á la captura y remesa á este juzgado del Monteagudo, cuyas señas personales se ponen á continuacion.

Cambados 18 de noviembre de 1859.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *José María Gonzalez Rubio.*

Señas del fugado.

Estatura corta, pelo negro, cara flaca, color moreno; viste pantalon blanco, chaqueta de burel, sombrero blanco ordinario, calza zuecos de palo ó descalzo.

Juzgado de paz de Celanova.

Don Francisco Vazquez Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Celanova etc.—Certifico que á instancia de Don José Benito Lezon de esta villa como apoderado de Antonio Torrado de la misma, se celebró juicio verbal con Diego Iglesias, vecino de Orga, sobre reclamacion de 50 rs en el cual se dió la sentencia siguiente: En Celanova á 29 de setiembre de 1859.

Vistos:

Resultando que Don José Benito Lezon como apoderado de Antonio Torrado, reclamó en juicio verbal de Diego Iglesias pe Orga la cantidad de 50 rs. por cinco ferrados de maiz segun obligacion:

Resultando que el demandado fue declarado rebelde por su falta de presentacion.

Considerando que la obligacion menos solemne exhibida, corroborada por los dos testigos que en ella figuran constituyen prueba plena á la que hay que añadir la mala fe que implica la falta de presentacion del demandado:

Fallo: que debo de condenar y condeno al Diego Iglesias al pago de los 50 reales reclamados con las costas á tercero dia. Notifíquese en la forma del artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Don Julian Nuñez Araujo, juez de paz de Celanova asi lo dispuso manda y firma de que yo secretario certifico. Licenciado Julian Nuñez Araujo.—Francisco Vazquez Rodriguez.

Y á los efectos prevenidos los firmo el presente. Celanova octubre 3 de 1859.—*Francisco Vazquez Rodriguez.*—V.º B.º, *Julian Nuñez Araujo.*

Don Francisco Diaz y Sanchez, tercer ayudante de esta plaza y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de la misma, etc.—Habiéndose ausentado de esta plaza Juan Castiñeiras y Ciasanes, quinto de la caja de esta provincia, natural de Santiago, ayuntamiento de Santiago, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Juan Castiñeiras y Ciasanes, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos por ser esta la voluntad de S. M.: fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Coruña 13 de noviembre de 1859.—*Francisco Diaz.*—Por su mandado, *Manuel de Vila*, escribano de la causa.

Gobierno militar de la provincia de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Moreno, vecino de la parroquia de San Martin de los Condes en el Ayuntamiento de Friol, para que se presente en este Gobierno militar dentro del término de quince dias de publicado este anuncio á prestar declaracion indagatoria en la causa que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia se está instruyendo en averiguacion de los encubridores del desertor Andres Covas, del lugar de Recamonde en dicha parroquia; bajo apercibimiento que no verificándolo se dará á la causa el trámite que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 16 de noviembre de 1859.—*Benito Menacho.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.